

Al Despacho de la señora Jueza, el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de la referencia, hoy **cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)**, informando atentamente que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, y que dentro del mismo, la ejecutante presentó escrito descorriendo traslado de las mismas. Sírvasse proveer.


MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARCABUCO
Calle 3 No. 7-105, Telefax 7360042
j01prmpalarcabuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Radicación: 2020-00020
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JULIE MILENA BONILLA RODRÍGUEZ
Demandado: JUAN CARLOS TORRES SAAVEDRA

Arcabuco, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, procede el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 443 del C.G.P., a fijar como fecha para la realización de audiencia donde se agotarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se procede al decreto de pruebas solicitadas por las partes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que les corresponda téngase las aportadas con la demanda y con el escrito a través del cual descorrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

INTERROGATORIO DE PARTE: SE DECRETA el interrogatorio del ejecutado, señor **JUAN CARLOS TORRES SAAVEDRA** a instancia de la parte ejecutante. La práctica de esta prueba se llevará a cabo, en la audiencia que se está convocando.

TESTIMONIALES: SE DECRETAN los testimonios de los señores **MARÍA HELENA ROSAS NARANJO, DULI CASTRO y MARCELA QUINTANA**, a efecto de que depongan todo lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estos serán recepcionados en la audiencia convocada.

El Despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos, CON SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, y si lo requiere, proceder conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 217 del C.G.P.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN Y TACHA DE TESTIGO: No se accederá a declarar la inhabilidad para testimoniar de KAREN DAYANA TORRES BONILLA, habida cuenta que en los términos del art. 210 del C.G.P., la condición de menor de edad no configura causal de inhabilidad para el efecto; además no se indicó siquiera sumariamente que se halle en alguna de las circunstancias descritas en esa norma. Por tanto, este será decretado.

Respecto de la alegada existencia de circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de esta testigo en los términos el art. 211 del C.G.P., el Despacho pone de presente a la parte ejecutante que, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º de esa misma norma, el testimonio será practicado y estas serán evaluadas por la juzgadora al momento de realizar la valoración probatoria pertinente.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: SE DECRETA el interrogatorio de la ejecutante, señora **JULIE MILENA BONILLA RODRÍGUEZ** a instancia de la parte ejecutada. La práctica de esta prueba se llevará a cabo en la audiencia que se está convocando.

DOCUMENTALES: Pese a que con el escrito a través del cual formuló excepciones de mérito anunció el aporte del acta de conciliación suscrita entre las partes el 21 de agosto de 2019, dicho documento no fue allegado en esa oportunidad. Sin embargo, ya obraba en el expediente al haber sido aportado con la demanda por la parte ejecutante.

TESTIMONIALES: SE DECRETAN los testimonios de los señores **ALEXANDER TORRES, NOHORA LIBIA ACERO BERMUDEZ** y de la menor de edad **KAREN DAYANA TORRES BONILLA**, a efecto de que depongan todo lo que les conste sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas. Estos serán recepcionados en la audiencia convocada.

El Despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

La parte ejecutada, deberá procurar la comparecencia de los testigos, CON SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, y si lo requiere, proceder conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 217 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer para absolver **INTERROGATORIO DE PARTE**, que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas siempre que sean susceptibles de confesión. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.G.P. art 372 num. 4º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NIDIA CONSUELO ALBARRACIN ALARCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARCABUCO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df29cba375352827540d72f9ee15259823b9263ab9686b131fb8c7fbe5a6909a

Documento generado en 02/10/2020 03:54:35 p.m.